



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-179/2019 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
MARIO ANTONIO HURTADO DE MENDOZA  
BATIZ Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA  
MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ

**COLABORÓ:**  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** los recursos presentados por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, Roberto Amaro Ocaña, Martha Beatriz Avalos Valenzuela y Adriana Ortega García, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por falta de interés jurídico de los recurrentes.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado o Decreto 351:</b>	<b>Decreto 351</b> que reforma el " <i>artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante decreto No. 112 de fecha 11 de septiembre del año 2014</i> ".
<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma constitucional.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el **Decreto 112** por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local en materia político-electoral y su régimen transitorio. En el artículo transitorio octavo se estableció que el gobernador electo en la jornada electoral de dos mil diecinueve, iniciaría funciones el uno de noviembre de ese año y concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**1.2 Jornada Electoral.** El dos de junio<sup>1</sup>, en el estado de Baja California, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Gobernador del Estado.

**1.3 Acto impugnado.** El Decreto 351 aprobado por el Congreso del Estado el ocho de julio y publicado el diecisiete de octubre en el Periódico Oficial del Estado, mediante Tomo CXXVI, número 45.

**1.4 Conclusión del proceso electoral.** El siete de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en su Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria con carácter solemne, declaró formalmente concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el que se renovaron los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los cinco Ayuntamientos en Baja California.

**1.5 Recursos de Inconformidad.** El dieciocho y veintidós de octubre, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, Roberto Amaro Ocaña, Martha Beatriz Avalos Valenzuela y Adriana Ortega García

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

promovieron recursos de inconformidad en contra del acto legislativo señalado en el antecedente 1.3.

**1.6 Recepción de los medios de impugnación y turno.** El veintitrés y veintiocho de octubre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; en estas mismas fechas, la Presidencia de este Tribunal acordó registrar los medios de impugnación con las claves RI-179/2019, RI-180/2019, RI-181/2019 y RI-182/20109, así como turnarlos para su sustanciación.

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de recepción</b>
RI-179/2019	Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz	23 de octubre
RI-180/2019	Roberto Amaro Ocaña	28 de octubre
RI-181/2019	Martha Beatriz Ávalos Valenzuela	28 de octubre
RI-182/2019	Adriana Ortega García	28 de octubre

**1.7 Reposición de procedimiento.** Mediante proveídos, de veinticuatro y treinta de octubre, ocho y once de noviembre, se advirtió la omisión de los inconformes señalar como autoridades responsables al Gobernador, Secretario General y Oficial Mayor, todos del Estado de Baja California, por lo que se ordenó a estas autoridades realizaran el trámite administrativo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, mismos que en su oportunidad dieron cumplimiento.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal; 5, apartado E, 68 de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos<sup>2</sup> de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

<sup>2</sup> Consúltase precedente de la Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-160/2019.

Lo anterior es así, porque de las demandas se advierten, que los actores pretenden controvertir un acto del Poder Legislativo del Estado por la presunta violación a sus derechos político-electorales.

### **3. ACUMULACIÓN**

De la revisión integral de las demandas, se advierten que hay conexidad en la causa, pues en todos los casos se controvierte el mismo acto legislativo, y autoridades señaladas como responsables.

Esto es, el acto impugnado en cada juicio, lo constituye el Decreto 351 aprobado por el Congreso del Estado, que modificó el periodo constitucional del gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019, para ejercerse del primero de noviembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que se advierte similitud en los planteamientos en todos los recursos, además que se dirigen a obtener la misma pretensión.

En razón de ello, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados y con la finalidad que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular los recursos de inconformidad registrados con las claves RI-180-2019, RI-181-2019 y RI-182-2019, al diverso RI-179-2019, por ser éste el más antiguo en su interposición ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 301 de la Ley Electoral; 14, fracción XV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California; y 51, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Este Tribunal considera, tal como lo alegó la autoridad responsable, que en el caso **se actualiza la causal de improcedencia de falta de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**interés jurídico** prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, porque los promoventes no logran demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral.

En efecto, los inconformes solicitan que este Tribunal conozca los presentes medios de impugnación interpuestos en contra del acto impugnado, ya que consideran que el Congreso del Estado al cambiar el periodo establecido para ejercer el cargo de gobernador, su voto emitido el pasado dos de junio de “manera tácita se está invalidando la validez del mismo”, motivo por el cual aducen les causa agravio el Decreto 351, al violentar sus derechos humanos de “manera abusiva e intolerable” establecidos en la Constituciones federal y local, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Al respecto, desde su perspectiva, el Decreto 351 contraría su derecho político-electoral de votar, pues consideran que con dicho acto, el Congreso del Estado pretende designar de manera unilateral al gobernador por un periodo al cual no fue elegido, motivo por el cual, los recurrentes no aceptan las modificaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado.

Así, en esencia, la pretensión de los promoventes consiste en que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado diecisiete de octubre.

Ahora bien, como se señaló en el asunto que nos ocupa, los promoventes no acreditan el interés jurídico o interés legítimo como se expone:

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

La Sala Superior ha establecido que para que se actualice su procedencia<sup>4</sup>, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto combatido se cometieron violaciones a ese derecho y que lo **vincule** -o que dicho vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional- **con alguno de los derechos político-electorales** de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Para tener por acreditado el interés jurídico o legítimo del demandante, no basta con alegar una vulneración a los principios de legalidad y certeza, sino que es necesario que el acto afecte el derecho reclamado.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2010 de rubro "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso concreto, del acto reclamado no se advierte una violación a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y/o de afiliarse a un partido político, por lo que es inconcuso que, el Decreto 351 emitido por el Congreso del Estado, de manera alguna repercute en los derechos sustantivos de los demandantes, al no estar demostrada la afectación o vulneración a estos derechos, de tal manera que no existe la posibilidad jurídica de restituirlo en el goce del derecho vulnerado; en consecuencia, queda probada la falta de interés jurídico de los demandantes.

Además, este Tribunal tampoco advierte algún vínculo de los hechos narrados, con una posible vulneración a sus derechos, pues el acto legislativo no afecta su posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ya que el Decreto 351 no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho, incluso, los ciudadanos reconocen que acudieron a votar el pasado dos de junio, indubitablemente se encontraron en aptitud de elegir libremente a quien le otorgaron su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; por lo que, la reforma constitucional controvertida por sí misma, es insuficiente, para considerar que se les vulneró su derecho a votar.

Adicionalmente, no puede considerarse que los **ciudadanos** sufran una afectación en la equidad en la contienda, o al derecho de ser votados, porque no son candidatos y, por tanto, formalmente **no son contendientes**; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Por otra parte, este Tribunal considera que tampoco tienen interés legítimo, pues no se advierte que los actores pertenezcan a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En esa tesitura, el interés que reclaman los recurrentes en el sentido de tutelar los principios de legalidad y certeza, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, ello corresponde a un **interés simple** o jurídicamente irrelevante, tal y como lo sustenta la Primera Sala de la

Suprema Corte<sup>5</sup>: “...el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido”, criterio que de igual a coincidió la Sala Superior<sup>6</sup>.

Esto es, estimar procedente las pretensiones de los actores en este caso, **no se traducirían en un beneficio directo y específico para los inconformes**, ya que el efecto sería invalidar la norma constitucional para disminuir el periodo de funciones del cargo a gobernador del Estado, sin haber participado en la contienda como competidores en el proceso electoral local pasado.

De tal manera que para revisar los **actos o las resoluciones de la autoridad, es necesario que produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo que el caso no acontece.**

Aunado a lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda, no se advierte la manifestación expresa o implícita de los promoventes de controvertir un acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, sino que únicamente impugnan, en abstracto la inconstitucionalidad del Decreto 351.

Es decir, los promoventes **no impugnan un determinado acto de autoridad** en el que se hayan invocado algún precepto del Decreto 351, como fundamento para poder determinar que se vulneran sus

---

<sup>5</sup> Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a. /J. 38/2016 (10a.); Página: 690. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-JDC-198/2018 y acumulado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derechos político-electorales, lo anterior, porque los actores pretenden solicitar la inconstitucionalidad del Decreto 351, sin que exista un acto concreto de aplicación, pues sólo plantean una situación en abstracto.

En ese sentido, es inconcuso para este Tribunal, que en términos del artículo 105, fracción II de la Constitución federal la Suprema Corte, es la que puede decretar la invalidez de un precepto con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución, por medio de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan quienes cuenten con legitimación para hacerlo.

En esa medida, los actores no logran demostrar que cuentan con un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, ni que se encuentren en una posición especial frente al Decreto 351, razón por la cual esta autoridad estima que los recurrentes carecen de **interés jurídico o legítimo** para impugnarlo; en consecuencia, deben **desecharse** los recursos por no surtir el requisito de procedencia.

En conclusión, al quedar demostrada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral ha lugar a desechar de plano las demandas presentadas por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz, Roberto Amaro Ocaña, Martha Beatriz Ávalos Valenzuela y Adriana Ortega García.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en los juicios SUP-JE-112/2019, SUP-JE-102/2019 y acumulado, y SUP-JE-7/2018.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** al medio de impugnación RI-179/2019 los diversos recursos RI-180/2019, RI-181/2019 y RI-182/2019, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE RI-179 Y SUS ACUMULADOS RI-180, 181 y 182 TODOS DE 2019, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, PERO DISSENTIR PARTICULARMENTE DEL ARGUMENTO RELATIVO A QUE CON EL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO, NO SE AFECTA SU POSIBILIDAD JURÍDICA DE EJERCER SU DERECHO AL VOTO, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Formulo el presente voto, ya que, si bien coincido con gran parte de las consideraciones que sustentan la resolución que se emite, difiero en lo concerniente a que la falta de interés jurídico y legítimo de los recurrentes, se materializa porque el acto legislativo combatido, no afecta su posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho de votar, ya que el Decreto 351 no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho, por el hecho de que los ciudadanos reconocen haber acudido a votar el pasado dos de junio, y que con ello indubitadamente se encontraron en aptitud de elegir libremente a quien le otorgaron su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral.

Lo anterior, pues a mi juicio el derecho de votar de los ciudadanos no se limita únicamente a elegir a la persona o candidato que ocupará el cargo de elección popular, sino que ello también abarca la temporalidad en que éste desempeñará las funciones atinentes en el ejercicio del puesto.

Es decir, el derecho del ejercicio al sufragio, no debe contemplarse de manera seccionada, por una parte el derecho de elegir al candidato de su preferencia y por otra el tiempo en que este desempeñará las funciones en el cargo de elección popular; sino que el pleno ejercicio del voto activo contempla precisamente ambas condiciones, el derecho a elegir al candidato de su preferencia por el tiempo que para ello disponga la convocatoria respectiva a la elección de que se trate.

Así, si bien considero que en el caso, existe una falta de interés jurídico de los recurrentes para interponer los medios de impugnación que nos ocupan, ello adolece a que no existe un acto concreto que les genere lesión a sus derechos en este momento, pues a mi consideración, es indispensable que las disposiciones del Decreto impugnado se materialicen a través de un acto concreto de aplicación, lo que en la especie no acontece.

De esta forma, los medios de impugnación de carácter electoral que nos ocupan son improcedente en razón a que se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución, con el objeto de declarar su invalidez y por ende su inaplicación, pero para ello debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada para que este órgano jurisdiccional pueda resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que en todo caso se limitaría al caso concreto.

Por otra parte, no coincido con la afirmación de que, en caso de estimar procedentes las pretensiones de los actores, ello no se traduciría en un beneficio directo y específico para los inconformes, ya que el efecto solo sería invalidar la norma constitucional para disminuir el periodo de funciones del cargo a Gobernador del Estado sin haber participado en la contienda como competidores en el pasado proceso electoral local.

Pues con independencia de si participaron o no como contendientes en el proceso electoral que recién culminó, lo cierto es que la vulneración que alegan se refiere a la invalidez tácita de su derecho al voto, por lo que la pretensión de los accionantes si bien consiste en la revocación del Decreto 351 para el efecto de disminuir el periodo en el cargo del gobernador electo, ello es para el efecto de dejar incólume las reglas precisadas en la convocatoria del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho aplicable al pasado proceso electoral incluido el periodo para el desempeño del cargo de Gobernador Constitucional por dos años, y conforme a las cuales se celebraron las elecciones en la entidad.

Finalmente, es de precisar que respecto a la constitucionalidad del Decreto citado, es un hecho público y notorio que actualmente ello es del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, por lo que dicho tema se encuentra sub judice a efecto de que el máximo órgano de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

control constitucional, determine su legalidad o inconstitucionalidad, cuestión que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

Por lo expuesto y fundado, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**